

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 183

Jueves 12 de agosto de 1971

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 36/1971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959. ("Boletín Oficial del Estado" del día 23 de julio de 1971).

La necesaria adecuación de las normas jurídicas a las circunstancias sociales en que se desenvuelven las conductas que las mismas están destinadas a regular, constituye, sin duda, un presupuesto inexcusable para lograr su debida eficacia. Resulta preciso, por tanto, acometer sin demora la reforma de aquellos preceptos que de manera manifiesta no se acomodan a las exigencias del tiempo en que han de aplicarse, cuando ocurre con determinados artículos de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio, lógicamente, de que, en su momento y si se estimara oportuno, pueda llevarse a cabo una más amplia reforma de la misma.

La reforma actual se limita a los capítulos segundo y quinto de la vigente Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. En lo que respecta al primero de ellos, que trata "De las facultades gubernativas ordinarias", se intro-

ducen modificaciones en la redacción de los artículos diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro, que, fundamentalmente, son las siguientes:

a) Se eleva la cuantía máxima de las multas por infracciones de orden público, que son hoy notoriamente inferiores a las que en la propia vía gubernativa cabe imponer en otras cuestiones, por lo que parece preciso actualizar aquéllas, teniendo en cuenta el mayor nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles y buscando, además, la lógica analogía con las atribuciones conferidas en diversas materias, que no es posible considerar de superior importancia a la del orden público.

b) Se eleva también la duración del arresto supletorio que ha de acordarse en el caso de impago de las multas, en la proporción que se ha estimado necesaria y sin que la medida alcance la extensión que tiene ya fijada en otras esteras gubernativas.

c) Finalmente, al igual que en otros procedimientos administrativos de carácter sancionador, se exige en lo sucesivo para recurrir el previo depósito de la multa impuesta.

En lo que se refiere al capítulo quinto, que trata "De los procedimientos", novedad importante es la supresión del especial que se estableció para la tramitación de las causas instruidas durante el estado de excepción.

La supresión ha sido meditada y ha influido en la solución adoptada la consideración de que el Estado de Derecho en que nuestro país está constituido es contrario a la proliferación de órganos judiciales y a la especialidad de los procedimientos. Los principios de Juez Legal y Tribunales Ordinarios son garantías recogidas en nuestro Ordenamiento constitucional y la presente Ley las respeta, por cuanto no altera la competencia que los órganos judiciales tienen otorgada en los períodos de normalidad, manteniéndose el mismo procedimiento que ordinariamente aplican, con las indispensables especialidades que la urgencia exige, pero que no restringen ni limitan las garantías procesales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete, de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 19. Uno. Los alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de quinientas pesetas, en Municipios de hasta diez mil habitantes; de mil pesetas, en los de diez mil a

veinte mil; de dos mil pesetas, en los de más de veinte mil; de cinco mil pesetas, en los de más de cincuenta mil, y de diez mil pesetas, en los de más de cien mil.

Dos. Los Delegados del Gobierno en las Islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta diez mil pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil pesetas. Los gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de cien mil pesetas; el Director general de Seguridad, hasta doscientas cincuenta mil pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta quinientas mil pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta un millón de pesetas.

Tres. Seguirán encomendadas al Director general de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del gobernador civil en materia de régimen local u otras cuestiones.

Cuatro. Ningún acto contra el orden público podrá ser objeto de más de una sanción de las establecidas en esta Ley".

"Artículo 21. Uno. Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer en vía administrativa recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad que le impuso la sanción, y de alzada, ante el superior inmediato de aquél.

Dos. El plazo de interposición de este recurso será el de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la sanción efectuada en forma.

Tres. Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su carácter subsidiario de recurso de alzada; si se desestimase total o parcialmente, la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que se contenga al superior correspondiente, acompañado del oportuno informe. El plazo para resolver la estimación del recurso o para su envío en otro caso, al superior, será de quince días.

Cuatro. Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa, se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo en los casos de notoria incapacidad económica, alegada por el recurrente y estimada por la Autoridad que haya de resolver el recurso. Si la insolvencia no fuera apreciada, deberá efectuarse el depósito previo en cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de que en vía contencioso-administrativa pueda alegarse lo procedente.

Cinco. Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los alcaldes y delegados del Gobierno en las provincias insulares los gobernadores civiles respectivos; de los delegados del Gobierno, a efectos de orden público en Ceuta y Melilla, del Director general de Seguridad, y de los gobernadores civiles, el Ministro de la Gobernación, y de éste el Consejo de Ministros".

"Artículo 22. Uno. Si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por la Autoridad sancionadora y una vez firme la resolución que la haya impuesto, los gobernadores civiles, el Director general de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por parte del infractor, hasta treinta días si la impone el gobernador civil; hasta sesenta, si la decide el Director general de Seguridad, y hasta noventa días si la impusiere el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, o bien oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su ejecución por la vía de apremio o, en su caso, la declaración de insolvencia total o parcial del multado, o el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, según la cuantía de la multa y sin que se rebasen los topes anteriormente mencionados.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue en todo caso la obligación del pago de la multa.

A los efectos de determinar la du-

ración de la responsabilidad personal subsidiaria se tendrá necesariamente en cuenta lo dispuesto en el artículo veinte, uno.

Dos. Los alcaldes y delegados del Gobierno en Baleares y Canarias darán cuenta a los gobernadores respectivos de la falta de pago de las multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior. Los delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla lo harán al Ministro de la Gobernación.

Tres. Los acuerdos del Consejo de Ministros serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación, para su efectividad".

"Artículo 23. Uno. Cuando de sus antecedentes resultase que el inculpado hubiese sido sancionado dos o más veces por infracciones del orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el gobernador civil, el Director general de Seguridad y el Ministro de la Gobernación podrán sancionarlo, mediante resolución motivada, con multa hasta un cincuenta por ciento superior a la autorizada en el artículo diecinueve, sin perjuicio de que sea puesto, cuando proceda, a disposición de la jurisdicción competente.

Dos. Respecto a los sancionados comprendidos en el apartado anterior, la autoridad gubernativa podrá, motivándolo debidamente en su resolución, exigir, tan pronto hayan sido notificados, la inmediata efectividad de la sanción impuesta y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda mientras no se haga efectiva la multa o se preste caución suficiente, a juicio de aquella Autoridad".

"Artículo 24. Uno. Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación cualificada, y en caso de imponérseles responsabilidad personal subsidiaria, la cumplirán en el establecimiento o institución que designe la Autoridad que impuso la sanción, y, en todo caso, con separa-

ción de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

Dos. Cuando se trate de menores de edad, mayores de dieciséis años, que se hallaren prostituidos o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción competente, para que, aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela y rehabilitación".

"Artículo 43. La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución en Tribunales de urgencia de los órganos judiciales que, conforme a la legislación vigente, tengan atribuido el conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que sean constitutivos de delito, salvo que la competencia corresponda a la Jurisdicción Militar, que se regirá por su legislación específica".

"Artículo 44. Los órganos judiciales competentes, constituidos en Tribunales de urgencia, ajustarán su actuación a las normas procesales vigentes, con las siguientes especialidades:

a) Podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, tanto para llevar a cabo actos de instrucción como para la celebración de los juicios, previo acuerdo que adoptarán, mediante auto, bien de oficio o a petición del Ministerio Fiscal.

b) Las causas a que dé origen la comisión de hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley, que sean constitutivos de delito, tendrán prioridad sobre cualesquiera otras, y tanto para la fase de instrucción como para la del juicio oral serán hábiles todos los días y horas.

c) Se rechazará de plano el planteamiento de cuestiones de competencia o de conflictos jurisdiccionales, salvo si procedieran de la Jurisdicción Militar.

d) Respecto a la medida de prisión provisional, se aplicará en estas causas lo dispuesto en la regla cuarta del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) No será necesaria la representación por medio de procurador".

"Artículo 45. Uno. El fiscal atenderá preferentemente a estas actuaciones y se mantendrá en constante comunicación con el órgano judicial competente, constituyéndose de modo permanente en las mismas y evitándose los traslados y cualquier diligencia que pueda retrasar la rápida e ininterrumpida tramitación de estas causas.

Dos. El fiscal podrá designar a uno de sus auxiliares para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables".

"Artículo 46. Las partes podrán designar letrado para su defensa, pero si por cualquier causa no los designasen, o éstos dejaren de comparecer o de actuar, se estará a lo que establece el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones vigentes.

Los letrados a que se refiere el párrafo anterior no podrán excusarse de la defensa sin un motivo personal y justo, sobre el que resolverá de plano el Tribunal o Tribunales que conciesen de las actuaciones".

"Artículo 47. Los condenados en estas actuaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la remisión condicional".

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y cinco y uno de la Ley de Orden Público de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación en los procedimientos gubernativos y judiciales que se hallasen ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de la misma, los cuales continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas

que los regulaban en el momento de su iniciación.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ.

3.054

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

PROGRAMA DE CONCURSOS DE LA ACADEMIA (1971-1973)

Tema: «*La Mutación de las Costumbres y la Crisis Religiosa*»

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán *treinta mil pesetas* en metálico, Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en porciones iguales o desiguales, entregando también al autor el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.^a La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.^a Adjudique o no el premio, podrá otorgar accésit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un Diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.^a Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano, a máquina, por una cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de diciembre de 1973; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas

de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a La Academia se reserva el derecho de fijar los plazos para proceder a la impresión de las Memorias a que se refieren las presentes reglas.

Fundación para el «Premio del Conde de Toreno»

Tema: «*El Servicio Militar del Futuro*»

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán *cincuenta mil pesetas* y Diploma.

2.^a Las obras se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce horas del día *treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres*. Su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de trescientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Fundación para el «Premio del Conde de Torreanaz»

Tema: «*Prospectiva de la Aglomeración Urbana en España hasta 1982*»

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán *treinta mil pesetas* y Diploma.

2.^a El plazo de presentación de trabajos terminará a las doce horas del día 31 de diciembre de 1973.

3.^a Según la disposición testamentaria del señor Conde de Torreanaz, «la Academia no ha de premiar ni imprimir en los concursos de esta Fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda crear la Iglesia Católica».

4.^a La extensión máxima de los trabajos presentados no podrá exceder de la equivalente a un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Fundación para el «Premio del Marqués de la Vega de Armijo»

Tema: «*Formación Humanística de Científicos y Técnicos*»

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán *treinta mil pesetas* y Diploma.

2.^a El plazo de presentación de memorias terminará el día 31 de diciembre de 1973.

3.^a La extensión máxima de los trabajos presentados no podrá exceder de la equivalente a un libro de doscientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Premios instituidos por el Sr. D. José Santa María de Hita (1969-71)

Tema: «*A la Virtud y al Trabajo*»

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a Se concederá un premio de *mil quinientas pesetas* y un certificado o Diploma a la persona que, a juicio de la Academia, deba ser preferida entre las que, siendo de condición humilde, acrediten acciones virtuosas que demuestren el amor familiar, la abnegación, la probidad, la resignación ante desgracias y cambios de fortuna; una conducta, en fin, que pruebe la elevación del espíritu y el sentimiento del deber en grado que deba estimarse como ejemplar y extraordinario.

2.^a Se adjudicará otro premio de *mil quinientas pesetas* y el Diploma correspondiente a la persona que la Academia considere de mayor mérito entre las que soliciten esta recompensa, por la asiduidad y perseverancia en el trabajo; por actos de compañerismo o de fidelidad a los patronos, por mejora o perfeccionamiento en la labor desempeñada como obrero, o por cualquier otra acción ejecutada en el servicio de las profesiones agrícolas o industriales que prueben honradez y aplicación ejemplares en el trabajo.

3.^a La Academia se reserva la facultad de declarar desierto este

concurso si juzga que no hay razón suficiente para adjudicar los premios ofrecidos, y podrá también distribuir las cantidades señaladas para ellos en cuotas proporcionadas al mérito que reconozca a los solicitantes.

4.^a Pueden presentarse al concurso por sí mismo los que aspiren a obtener los premios y se admitirán también las propuestas que hagan otras personas o entidades reconocidas legalmente. Si solicita estas recompensas alguna persona de nacionalidad extranjera, habrá de justificar que las acciones meritorias fueron ejecutadas en España.

5.^a Las solicitudes y propuestas se acompañarán con los documentos oficiales o privados que acrediten la personalidad de los interesados y proponentes y la exactitud de los hechos alegados, indicando además los datos, testimonios y medios de prueba de que pueda servirse la Academia para hacer la investigación y comprobaciones que crea convenientes.

6.^a Las instancias y propuestas han de presentarse en la Secretaría de la Academia desde esta fecha hasta las doce horas del día 31 de diciembre de 1972.

7.^a La adjudicación de los premios, si hubiere lugar a ella, se hará en la forma que determine la Academia.

Premio a la obra escrita sobre moral que sea más útil

Tema: «*Estudio de alguna o varias Instituciones de Asistencia Humana en cualquiera de sus aspectos o aplicaciones a la Mendicidad y la Vagancia, a la Enseñanza o a la Beneficencia Pública o Privada*»

La Academia señala este asunto como indicación o por ejemplo; pero respetando la cláusula de la Fundación, admitirá en el concurso cualquier obra de asunto moral en la que pueda reconocerse positiva utilidad.

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a El autor o autores de la Memoria que resulte premiada obtendrán *tres mil pesetas* en metálico, un

Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha Memoria se impriman.

2.^a Las Monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.^a El plazo de presentación de Memorias vence a las doce del día 31 de diciembre de 1972.

REGLAS GENERALES PARA LOS PRESENTES CONCURSOS

I. Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispanoamericano y deberán ser presentadas escritas en castellano, a máquina, por una sola cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren; se dirigirán al señor secretario de esta Real Academia, debiendo quedar en su poder dentro del plazo de presentación que se indica en las respectivas condiciones de cada certamen.

II. La Academia se reserva el derecho de proceder a la impresión de la Memoria que resulte premiada, cuando lo tenga por conveniente, sin contraer en firme obligación a estos respetos.

III. Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

IV. Concedido el premio, se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego cerrado correspondiente a la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto podrá tener lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

V. El autor de la Memoria premiada conservará la propiedad literaria de ella.

VI. No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

VII. A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio,

como tampoco a los que quebranten el anónimo.

VIII. Los Académicos de número de la Corporación no pueden tomar parte en estos concursos.

IX. No cabrá reclamación alguna sobre los acuerdos de la Academia en orden a los presentes certámenes, ni se mantendrá correspondencia particular sobre ellos.

Madrid, 30 de junio de 1971.—Por acuerdo de la Corporación: El académico-secretario perpetuo, Juan Zargaüeta y Bengoechea.

La Academia se halla instalada en Madrid-12, plaza de la Villa, 2, donde se facilitan gratuitamente ejemplares de este programa a quienes lo soliciten, de palabra o por escrito.

2.876

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL

Adquisición de artículos

Decretado por esta presidencia que se celebre concursillo para adquirir víveres y artículos con destino a los centros benéfico-provinciales durante el próximo mes de septiembre de 1971, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que, aquellos que lo deseen, envíen oferta de precios a que pueden entregar los artículos que a continuación se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor presidente, reintegrada con póliza del Estado por importe de 6,00 pesetas, un timbre provincial de 6,00 pesetas y un timbre de Mutualidad de 3,00 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando el correspondiente documento de identidad, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de...» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las catorce horas del día 24 del actual, incluyendo una pequeña muestra del artículo o artículos que se ofrezcan.

Los pliegos que se reciban para este concursillo, previa la correspondiente apertura, serán examinados por la Comisión de Compras y Servicios, para proponer las adjudicaciones que procedan, reservándose siempre el aceptar las que juzgue más conveniente a los intereses provinciales.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, huevos, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Aceite puro de oliva, 1.940 litros.

Achicoria, 25 kilos.

Alubias blancas, 300 kilos.

Alubias pintas, nuevas y de buena calidad, 300 kilos.

Arroz entero, 300 kilos.

Azúcar, 620 kilos.

Bacalao fresco, 150 kilos.

Bacalao seco, 200 kilos.

Besugo fresco, 200 kilos.

Bertorella, 200 kilos.

Bonito fresco, 200 kilos.

Bonito en escabeche, 200 kilos.

Café torrefacto, 35 kilos.

Caldo de pollo concentrado, 25 kilos.

Carne de pollo, 780 kilos.

Carne de vaca, 400 kilos, procederá de res bien nutrida, no podrá contener más del 20 por 100 de hueso que se entregará y pesará por separado del peso total de la carne. Tendrá en sitio visible y suficientemente señalado la marca de inspección del matadero. No desprenderá olores desagradables por mala conservación. Los cuartos deberán ser siempre de la misma res, o sea, un delantero y un trasero. Se tratará siempre de animales bien sangrados y faenados, rechazándose si su aspecto fuera desagradable.

Congrio abierto, sin cabeza, 200 kilos.

Chocolate con leche, 155 kilos.

Chocolate familiar, 55 kilos.

Chorizo, bocadillos, 220 kilos.

Chorizo para cocido, 50 kilos.

Dulce de membrillo, 200 kilos.

Foie-gras, 60 kilos.

Frutas variadas, 8.000 kilos.

Galletas, 80 kilos.

Guisantes en conserva, 84 kilos.

Garbanzos, 300 kilos.

Harina de trigo para la cocina, 250 kilos.

Hortalizas variadas, 6.000 kilos.

Huevos de gallina, 1.900 docenas.

Jabón común (en trozos), 650 kilos.
 Jabón industrial, 162 kilos.
 Jamón York, 210 kilos.
 Leche de vaca, 16.650 litros.
 Leña de pino, en tacos, 15.000 kilos.
 Malta molida, 55 kilos.
 Mantequilla, tres gustos, 60 kilos.
 Merluza fresca, sin cabeza y abierta, de dos kilos de peso, como mínimo, 150 kilos.
 Mermelada de ciruela, 40 kilos.
 Mermelada de melocotón, 60 kilos.
 Mermelada de pera, 60 kilos.
 Mortadela con aceitunas, 70 kilos.
 Pasta para sopa, variada, 600 kilos.
 Patatas, de tamaño más bien grueso, rechazándose las que se hallen dañadas, 4.000 kilos.
 Pescadilla congelada, 2.000 kilos
 Pescadilla grande, abierta, fresca, de un kilo de peso, como mínimo, 500 kilos.
 Pimentón, 22 kilos.
 Pimientos morrones en conserva, 72 kilos.
 Queso curado, 220 kilos.
 Sal fina, 50 kilos.
 Sal en grano, 100 kilos.
 Salchichas frescas, rojas y blancas, 450 kilos.
 Salchichón, 80 kilos.
 Sardinias en aceite, 200 kilos, latas de 5 kilos.
 Sardinias frescas, 400 kilos.
 Sosa Solvay, 300 kilos.
 Suela de 1.ª, 60 kilos.
 Tocino, 100 kilos.
 Tomates en conserva, botes de 5 kilos, 280 kilos.
 Vaqueta, 25 kilos.
 Vinagre de vino, 128 litros.
 Vino blanco, embotellado, 52 litros.
 Vino común, 134 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación de los artículos incluidos en el presente anuncio, se tendrán en cuenta las muestras que han de acompañarse a las proposiciones, por cuya razón, cuando no se incluya dicha muestra, será desestimada la oferta, salvo en aquellos artículos en que no sea posible su presentación en razón al tamaño o especial circunstancia.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la Dirección, sustituyéndoles por otros en las debidas condiciones y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quien se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 10 de agosto de 1971.—El presidente, José Luis Mosquera Pérez.

3.077—2.477

Jefatura Provincial del Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

EXPOSICION DE CARACTERISTICAS

Se pone en conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, Entidades Agrícolas y de los propietarios agrícolas de las fincas enclavadas en los términos municipales que se mencionan, así como de sus apoderados, administradores y encargados que, durante el plazo de quince días hábiles en cumplimiento de cuanto estipula el Reglamento de 23 de octubre de 1913, serán expuestas al público las "relaciones de características catastrales", con inclusión en ellas de relaciones de propietarios, cultivos, aprovechamientos, clases de terrenos y superficies de las parcelas de los términos municipales siguientes:

Tordesillas.
 Pedroso.
 Villamarciel.
 Villavieja del Cerro.
 La Pedraja de Portillo.

Los propietarios pueden presentar contra los distintos conceptos antes citados, a través de la Junta Pericial

Agrícola del Municipio, y que en las referidas relaciones se contienen, las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales, con el preceptivo informe de la Junta Pericial mentada, serán reconsideradas por este Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica y Pecuaria.

Valladolid, 6 de agosto de 1971.—
 El ingeniero jefe provincial, Angel Alonso Varona.

3-049

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO I

Don Luis Martínez Palomares, accidentalmente en funciones de juez de primera instancia número uno de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 151 de 1971, a instancia de don Basilio Herrero Arranz, representado por el procurador don José Menéndez Sánchez, contra doña María Begoña Bengoa Gárate, con domicilio en Madrid, calle Alberto Aguilera, número 11, sobre reclamación de cantidades, en el que a instancia de la parte ejecutante he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes bienes:

1.º Tres hormigoneras, con motor eléctrico acoplado, de distintos modelos; valorado en treinta y seis mil pesetas.

2.º Un automóvil, marca Seat, modelo 1.500, matrícula M-521.242; valorado en sesenta mil pesetas.

3.º Un televisor, marca Iberia, de 21 pulgadas; valorado en siete mil pesetas.

4.º Una lavadora, marca Philips, automática, último modelo; valorada en nueve mil pesetas.

5.º Un frigorífico, marca Westinghouse, de 300 litros de capacidad; valorado en seis mil pesetas.

6.º Una radio-gramola, marca Philips, estereofónica, con cambio automático de discos; valorada en tres mil pesetas.

Importa el total de los bienes la cantidad de ciento veintiún mil pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado, el día dos de septiembre próximo, a las once de la mañana, y para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los bienes se encuentran depositados en poder de la propia demandada doña María Begoña Bengoa Gárate, con domicilio en Madrid, calle Alberto Aguilera, número 11.

Dado en Valladolid, a tres de agosto de mil novecientos setenta y uno. Luis Martínez Palomares.—El secretario, Felipe Moreno Mora.

3.051—2.478

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 1

EDICTOS

Don Luis Martínez Palomares, juez municipal del distrito número tres de los de Valladolid, en funciones del número uno por sustitución reglamentaria.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 80/69, se sigue acto de conciliación a instancia de don Francisco Tudanca Moreno, representado por el procurador don Vicente Arranz Pascual, contra don Justino Zurdo Coca, mayor de edad, casado, obrero y vecino de esta capital, con domicilio en la calle Valoria, número 11, y en ejecución de lo convenido en el mismo, he acordado sacar a la venta en subasta pública, por segunda vez, término de cuatro días y quedando en este caso reducido el tipo de la subasta a la cantidad de cinco mil ochocientas

cincuenta pesetas, importe del tipo de tasación deducido el 25 por 100 por tratarse de segunda, el bien mueble embargado como de la propiedad del demandado que después se dirá y bajo las condiciones que al final se expresan.

BIEN MUEBLE OBJETO DE SUBASTA

Un receptor de televisión, marca «Marconi», con dos canales, de 19 pulgadas, número 255687, con estabilizador y mesa; valorado en 7.800 pesetas.

CONDICIONES

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo por el que se anuncia la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y no admitiéndose igualmente posturas que no cubran las dos terceras partes.

Que el bien mueble objeto de la misma se halla depositado en poder del propio demandado con domicilio en la calle Valoria, de esta capital, número 11, donde puede ser examinado por los presuntos licitadores por tenerle el demandado en calidad de depositario.

Que el acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del actual y hora de las doce.

Dado en Valladolid, a cinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.—Luis Martínez Palomares.—El secretario, Gerardo Díaz.

3.069—2.479

VALLADOLID.—NUMERO 3

Don Luis Martínez Palomares, juez municipal número tres de los de Valladolid.

Hago público: Que en juicio verbal civil que se sustancia en este Juzgado de mi cargo con el número 86 de 1970, a instancia de Finanzauto y Servicios, S. A., representada por el procurador don José Menéndez Sánchez, contra don Alejandrino Gallego Enríquez, mayor de edad y vecino

de Tiñosillos (Avila), sobre reclamación de 3.783 pesetas, he acordado sacar a la venta en tercera y pública subasta, por término de cuatro días y sin sujeción a tipo, los bienes embargados al demandado que después se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresan:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.º Un televisor, marca Aspes, de 23 pulgadas; tasado en 11.000 pesetas.

2.º Un frigorífico, marca Faraón, de 210 litros de capacidad; tasado en 5.000 pesetas.

Total avalúo, 16.000 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Conde de Ribadeo, el día veintiséis de agosto próximo a sus once horas.

2.ª Que para poder tomar parte en la misma, deberán los posibles licitadores consignar, en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del avalúo que sirvió de base para la segunda subasta.

3.ª Que los bienes objeto de subasta se encuentran en poder de doña Felisa Rubio Blanco, esposa del demandado, en el pueblo de Tiñosillos (Avila), donde podrán ser examinados por los que les interesen, por tenerlos en calidad de depósito.

4.ª Que el remate se realizará en un solo lote y en calidad de poder ceder a un tercero.

Dado en Valladolid, a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno.—Luis Martínez Palomares.—El secretario en funciones, Benito Bragado Argüello.

3.043—2.480

VALLADOLID.—NUMERO 3

Don Luis Martínez Palomares, juez municipal del número tres de los de Valladolid.

Hago público: Que en proceso de cognición que se sustancia en este Juzgado de mi cargo con el número

403 de 1969, a instancia de don José María Albillos García, como director gerente de la Sociedad Anónima Fabricación Española de Resortes (Fersa), representada por el procurador don José Menéndez Sánchez, contra don Antonio Pascual de la Vega, mayor de edad, industrial, vecino de Sevilla, sobre reclamación de 25.966,80 pesetas, he acordado se saquen a la venta en segunda y pública subasta, por término de cuatro días y con la rebaja del veinticinco por ciento, el bien embargado de la propiedad del demandado que después se dirá, bajo las condiciones y advertencias que también se expresan:

BIEN OBJETO DE SUBASTA

Una máquina sembradora, de 18 rejas a chorrillo, muelles normales, rueda de hierro, sin numerar; tasada en 19.500 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Conde de Ribadeo, el día veinticinco de agosto próximo, a sus once horas.

2.^a Que para poder tomar parte en la misma, deberán los posibles licitadores consignar, en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del avalúo, deducido el veinticinco por ciento. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la expresada deducción.

3.^a Que el bien objeto de subasta se encuentra depositado en don Eduardo Moreno Sánchez, vecino de Sevilla y con domicilio en la calle Fray Isidro, número 29, donde podrá ser examinado por los interesados.

4.^a Que el remate se llevará a efecto en calidad de poder ceder a un tercero.

Dado en Valladolid, a treinta de julio de mil novecientos setenta y uno.—Luis Martínez Palomares.—El secretario en funciones, Benito Bragado Argüello.

3.042—2.481

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de Medina del Campo

EDICTO DE SUBASTA DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES

Don Dionisio Barriuso Sanz, recaudador de Contribuciones de la zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en expediente que instruyo contra don Miguel Sanz Garrido, por débitos a la Hacienda en concepto de Tráfico de Empresas y Cuota por Beneficios de los años de 1967 al 1970, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles y semovientes trabados a don Miguel Sanz Garrido, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase a la venta de aquellos en pública subasta, clasificados o distribuidos en lotes, conforme al artículo 136 del Estatuto de Recaudación, señalando para la misma el día 31 de agosto de 1971, a las cuatro y media de la tarde, en las Oficinas de esta Recaudación de Contribuciones, calle de Lope de Vega, número 10, 1.º, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las proposiciones que cubran el débito, recargos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario y anúnciese al público por medio de edictos y en la forma usual del país.

Y en cumplimiento de dicha providencia se publica el presente, advirtiéndole a los que deseen tomar parte en la subasta:

Primero. Que los bienes embargados y a cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes:

1.º Una lijadora Universal, de cinta, marca Antuñana, con motor eléctrico acoplado de 2 HP. 220-38 m. tasada en 11.000 pesetas; postura admisible, 7.333,33 pesetas.

2.º Una cepilladora Universal, combinada, de 3 m., con motor eléctrico acoplado de 3 HP. "Jace"; tasada en 10.500 pesetas; postura admisible, 7.000 pesetas.

3.º Una Tupí de 40 m. de eje, con motor acoplado de 2-3 HP. "Ces"; tasada en 3.000 pesetas; postura admisible, 2.000 pesetas.

4.º Una prensa de contrachaparr "Sansón Herrero", de 2070 x 1100; tasada en 6.000 pesetas; postura admisible, 4.000 pesetas.

5.º Una sierra de cinta de 70 cm. con motor de 3 HP., marca "Cima"; tasada en 8.000 pesetas; postura admisible, 5.333,33 pesetas.

6.º Un aerotermo modelo Blu-Blach-65; tasado en 500 pesetas; postura admisible, 333,33 pesetas.

7.º Un automóvil matrícula VA-25.135, marca Seat 600-D, certificado de fabricación número 40309BA964, número DA 0 67443; tasado en 35.000 pesetas; postura admisible, 23.333,33 pesetas.

Segundo. Que para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar en la Mesa el cinco por ciento del tipo base correspondiente de todos los lotes o solamente de los que intente licitar.

Tercero. Que los lotes se irán vendiendo uno a uno en el orden establecido, y si para alguno no hay postor se pasará al siguiente, dándose la subasta por terminada así que el importe del lote o lotes vendidos cubra la totalidad del débito.

Cuarto. Que los deudores pueden librar sus bienes en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el descubierto total que se persigue.

Quinto. Que los bienes descritos se encuentran depositados en el lugar donde tiene instalada la industria el deudor, Plaza de Segovia, número 4, para ser reconocidos por las personas que se interesen en su adjudicación.

Medina del Campo, 4 de agosto de 1971.—Dionisio Barriuso Sanz.

3.064